[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.2jxsxqh)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.z337ya)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3j2qqm3)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.1y810tw)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 3](#_heading=h.4i7ojhp)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.2xcytpi)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.1ci93xb)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_heading=h.3whwml4)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.2bn6wsx)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 7](#_heading=h.qsh70q)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_heading=h.3as4poj)

[SEXTO. Decisión 15](#_heading=h.49x2ik5)

[R E S U E L V E 16](#_heading=h.2p2csry)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00571/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por un Particular, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cocotitlán**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha cinco de enero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, la cual fue radicada el trece de enero de dos mil veinticinco, por tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario oficial de este Organismo Garante ante el **Ayuntamiento de Cocotitlán**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00024/COCOTIT/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito saber* ***si el director o directora de Desarrollo social cuanta con lo que marca el artículo 96 terdecies de la Ley orgánica Municipia****l y en caso de no contar, solicito saber por qué está en una dirección que no cumple con lo establecido, por la ley.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD 00024/COCOTIT/IP/2025 LE INFORMO QUE CUENTA CON ESTUDIOS REALIZADOS EN EL INSTITUTO A.C. CON LA LICENCIATURA EN EDUCACION, ESTA ADMINISTRACION SE ENCUENTRA EN EL PROCESO DE VALIDACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“No se* ***entrega ningún ofició*** *o copia simple que pueda sustentar la información que está entregando el Titular de Transparencia, su respuesta es escasa y sin ninguna validez.” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El titular de transparencia solo escribe un pequeño párrafo, en el cuál no tiene ningún documento oficial o como demostrar que la* ***información es verifica****”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00571/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que integran el expediente se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y el Particular no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió, saber sí la persona titular de la Dirección de Desarrollo Social cuenta con lo que marca el artículo 96 terdecies de la Ley Orgánica Municipal y en caso de no contar con ello, quiere saber porque está en una Dirección si no cumple lo establecido por la Ley; en respuesta el Sujeto Obligado indicó que cuenta con Licenciatura en Educación y que se encuentra en proceso de validación para el cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal.

Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó bajo el argumento de que no le fue entregado ningún documento u oficio que sustente la información y que no se entregó documentos para demostrar que la información en verifica. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado no rindió informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones adicionales.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción XIII, de la Ley de la materia; por la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es preciso reiterar que la persona Solicitante requirió, de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Social, lo siguiente:

Por cuanto hace **a saber si cuenta con lo que marca el artículo 96 Terdecies de la Ley Orgánica Municipal,** cabe precisar que el artículo 96 Terdecies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a la letra señala:

*“Artículo 96 Terdecies. El Director de Desarrollo Social o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley,* ***requiere contar con título profesional en el área de Ciencias Sociales o a fin, o******contar con una experiencia mínima de un año*** *en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación.”*

Derivado del artículo en cita, se desprende que para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Desarrollo Social o su equivalente, se requiere contar con un título profesional en el área de Ciencias Sociales o afines, o bien, contar con experiencia mínima de un año en la materia, lo que se traduce en que la Ley Orgánica prevé **que la persona cumpla con uno u otro;** es decir, no es forzoso que cumpla con ambos requisitos.

En este entendido, el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al momento de la solicitud, establece en sus artículos 42 fracción XII y 200, prevé la existencia de diversas dependencias para el despacho, estudio y planeación de los asuntos de la administración municipal, entre las que se encuentra la Dirección de Desarrollo Social y del cual se describen diversas atribuciones en materia de desarrollo social;en virtud de lo anterior, es dable considerar que dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado**, se encuentra una Dirección de Desarrollo Social y por tanto, conoce de su titular.**

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con el artículo 52, fracción IV del Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al momento de la solicitud, se establece que la Tesorería Municipal tiene a su cargo el área de Administración y desarrollo de personal; por su parte, en el sitio IPOMEX 4.0 del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de *Artículo 92, Fracción III, Facultades de cada área,* se advierte que **la Tesorería Municipal** cuenta con una **Coordinación de Administración y Desarrollo Personal**; por tanto, se advierte que dicha área resulta la **competente para conocer de los documentos con lo que los servidores públicos cumplen con los perfiles de puestos.**

En este contexto normativo, es preciso señalar que, **en respuesta**, el Sujeto Obligado indicó que la persona titular de la Dirección de Desarrollo Social, cuenta con una licenciatura en educación, lo que se traduce **en cumplir con la normatividad en cita**, puesto que cuenta con una licenciatura y el artículo antes citado de la Ley Orgánica Municipal del Estado, no exige estrictamente la entrega de los documentos de experiencia, dado que se trata de cumplir con uno u otro requisito.

Al respecto la parte Recurrente indicó como **motivo de agravio** que no le entregaron la documentación que verifique dicha situación y que por tanto no tiene manera de determinar que la información es verídica; al respecto se debe tener en consideración que la solicitud de información fue formulada de forma tal, que se aprecia e interpreta que pretende conocer si la persona titular de la multicitada dirección cumple o no con los requisitos de Ley; con lo que se advierte que no solicitó la entrega de ningún documento específico, es decir, no requirió el título o cédula profesional en un primer momento, así mismo en la relatoría de motivos de agravio no se advierte que pretenda acceder a dichos documentos, por tanto, no se advierte una ampliación a la solicitud inicial, cabe recordar que en los casos en los que en el Recurso de Revisión se requiere información adicional a la indicada en la solicitud, se constituye una ampliación o *plus petitio,* lo que actualiza un supuesto de improcedencia del Recurso de Revisión previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así pues, para el caso que nos ocupa la persona Recurrente señala que no le entregaron la documentación que verifique su veracidad, en este sentido vale la pena señalar que dentro de los supuestos de improcedencia del Recurso de Revisión, previstos en el artículo 191, destaca el descrito en la fracción V, que corresponde a dudar de la veracidad de la información proporcionada; esto es así en virtud de que este Organismo Garante no cuenta con facultades para dudar o analizar la veracidad de la información proporcionada, dado que no existe fundamento legal que lo faculte para hacerlo, en atención a ello, r**esulta improcedente e infundado la parte del motivo de inconformidad en la que se precisan argumentos relacionados con la veracidad de la información.**

Ahora bien, cabe señalar que los motivos de agravio del Recurrente se centran en que el Sujeto Obligado no dio respuesta a través de un oficio suscrito o firmado; por lo cual, **tuvo** **por satisfecho** respecto a cualquier otro elemento en la solicitud situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente

En ese sentido, en el caso de que la persona Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

De tal suerte, el motivo de inconformidad que subsiste se centra únicamente en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no obra en un oficio suscrito, al respecto, se debe tener en consideración que la respuesta fue proporcionada por el SAIMEX; sobre dicha circunstancia, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/007/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que las respuestas proporcionadas por la Plataforma Nacional de Transparencia o el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, son válidas, ya que al presentar el particular su solicitud por dichos medios electrónicos, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, incluyendo la respuesta, lo que implica que no sea necesario la entrega del oficio de contestación de un área, cuando en la respuesta se mencionada lo señalado en este.

Además, que la normatividad aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una petición deban proporcionar necesariamente documentos emitidos por el área competente, por lo que, el derecho de acceso a la información, se atiende entregando lo que da cuenta de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, fue emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia; al respecto es menester precisar los titulares de las Unidades de los Sujetos Obligados deben realizar la búsqueda de la información de manera exhaustiva y razonable, conforme al procedimiento de búsqueda, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así pues, los Titulares de las Unidades de Transparencia deben realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas que sean competentes para conocer de la información solicitada; por lo que, para el caso que nos ocupa en los registros de SAIMEX, se aprecia un apartado de turnos o requerimientos a los servidores públicos habilitados de las diversas áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, en el que destaca un turno a la servidora pública *JAHEL GUZMÁN GALICIA,* la cual de conformidad con el directorio previsto en la página oficial del Sujeto Obligado, en el apartado de Transparencia, se advierte que se trata de la **titular de la Tesorería Municipal**, la cual de conformidad con la normatividad antes citada, corresponde a el área que tiene bajo su responsabilidad la Coordinación de Administración y Desarrollo Personal y que por tanto**, resulta competente para conocer de la información solicitada.**

Así pues, se aprecia que **el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal y que, por tanto, buscó la información en el área competent**e, además, en los registros del SAIMEX se aprecia que **dicha área fue quién emitió la respuesta**.

En atención a lo anterior, se advierte que de conformidad con los registros que obran en el expediente electrónico radicado en el SAIMEX y del análisis previamente desahogado, se determina que la respuesta fue proporcionada **por el área competente para conocer de la información solicitada.**

Aunado a lo anterior es preciso reiterar que no se solicitó la entrega de ningún documento especificó, sino que la parte Solicitante únicamente requirió saber si el titular de la Dirección de Desarrollo Social cumple o no con la normatividad y **el Sujeto Obligado dio respuesta a la interrogante**, en un ejercicio de máxima publicidad, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante lo solicitado en el sentido deque, **para el caso de no cumplir con los requisitos, se expresen razones del porqué cuenta con el cargo,** al respecto, como se precisó en líneas anteriores, el Sujeto Obligado ya indicó que la persona titular de la Dirección de Desarrollo Social cuenta con licenciatura, la cual es requerida por el artículo identificado en la solicitud de información y por tanto, resulta improcedente el supuesto relatado en el punto 2 de la solicitud, por lo que, es materialmente imposible acreditar o demostrar un hecho que se considera negativo, por lo tanto, se tiene por colmado el punto de análisis.

En consecuencia, de lo anterior, es dable tener por atendida la solicitud y considerar infundadas las razones y motivos de inconformidad planteados por la persona Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta inicial. De igual forma, se dejan a salvo sus derechos, a fin de que pueda realizar una nueva solicitud de información y requiera la entrega de los documentos que considere convenientes a sus intereses.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se le hace del conocimiento a la persona Particular, que, en el presente caso, se confirma la respuesta, en virtud de que se tuvo por atendida su solicitud, ya que conforme a los registros en el SAIMEX la respuesta fue emitida por el área competente y solo fue reproducida por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Se dejan a salvo sus derechos, a fin de que pueda realizar una nueva solicitud de información y requiera la entrega de los documentos que considere convenientes a sus intereses.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio**00024/COCOTIT/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.